



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**C. DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE**  
**PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa formulada por por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Sexagésima Cuarta Legislatura a efecto de reformar el artículo 163 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 89, fracción V, 91, 111, fracción XV y último párrafo, 112, fracción I y último párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## D I C T A M E N

### I. Del Proceso Legislativo

**I.1.** En sesión de la Diputación Permanente celebrada el 8 de agosto de 2019, ingresó la iniciativa formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a efecto de reformar el artículo 163 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La iniciativa se turnó por la presidencia del Congreso a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

**I.2.** En términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción II del citado ordenamiento constitucional, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar la citada iniciativa.

**I.3.** La iniciativa de referencia se radicó el 11 de noviembre del año en curso.

**I.4.** En la reunión de estas Comisiones Unidas, que tuvo verificativo en la fecha referida en el punto anterior se aprobó como metodología para el análisis y dictaminación de la iniciativa, que la misma se remitiera de manera electrónica a las diputadas y a los diputados integrantes de esta Sexagésima Cuarta Legislatura; y mediante firma electrónica a los 46 ayuntamientos del Estado, quienes contaron con un plazo de 3 días hábiles, para remitir los comentarios y observaciones que estimaran pertinentes. También se estableció



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pudiera ser consultada y la ciudadanía pudiera emitir observaciones en un plazo de 3 días hábiles. Fecido dicho plazo no se recibieron observaciones a la iniciativa.

Se elaboró un documento con formato de comparativo, mismo que se circuló a quienes integramos estas Comisiones Unidas.

El 19 de noviembre del año en curso se llevó a cabo una mesa de trabajo, en la que participamos las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, asesores de los grupos parlamentarios representados en estas Comisiones, funcionarios de la Coordinación General Jurídica, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, de la Auditoría Superior del Estado y de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado y la secretaría técnica, en la que discutimos y analizamos la iniciativa.

**1.5.** La presidencia instruyó a la secretaría técnica la elaboración del proyecto de dictamen en sentido negativo, en atención a los argumentos vertidos en la mesa de trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 272 fracción VIII inciso e de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, dicho proyecto fue materia de revisión por las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras.

**II. Consideraciones de la iniciativa**

La exposición de motivos de la iniciativa refiere los argumentos que sirvieron de sustento para proponer las reformas materia del presente dictamen, en los siguientes términos:

*Actualmente nuestra sociedad se enfrenta a nuevos cambios y desafíos para combatir la inseguridad y una criminalidad más compleja y sofisticada, originada por la impunidad, el soborno, el crimen organizado y el vandalismo, que amenaza la integridad individual y colectiva.*

*Por ello, la seguridad es percibida como una necesidad que debe otorgar el Estado, pero no solamente como un elemento más del catálogo de los servicios públicos que debe prestar a su población, sino como una garantía fundamental<sup>1</sup> que obliga al Estado a proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, y garantizar la seguridad ciudadana.*

*La seguridad pública es una función propia del Estado, es decir, es una responsabilidad, objetivo y resultado de la acción del poder público, concretamente del administrativo.*

<sup>1</sup> Entendiendo que tal garantía no puede ser concebida sin el concepto de orden público, el cual es impuesto por las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad, y bajo ciertos límites que permitan garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



relativo a la iniciativa formulada por por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Cuarta Legislatura a efecto de reformar el artículo 163 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*En el ámbito municipal, una de las funciones de gobierno que mayor importancia tiene en el municipio es la de seguridad pública, cuyo ejercicio es una obligación del ayuntamiento.*

*La autoridad municipal debe organizar, proveer de medios y equipamiento a las dependencias que tienen a su cargo las funciones de policía, vialidad y asistencia a la población en situaciones de emergencia.*

*En este sentido la seguridad pública es el conjunto de acciones que realiza la autoridad municipal para garantizar la tranquilidad, paz y protección de la integridad física y moral de la población, mediante la vigilancia, prevención de actos delictuosos y orientación ciudadana que proporciona la corporación de policía.*

*En los últimos años, la inseguridad pública es uno de los temas que más preocupa a la población guanajuatense. Cada vez son más frecuentes las demandas de ciudadanos y organizaciones que exigen a la autoridad acciones más efectivas para erradicar esta "enfermedad social". Permitiendo que las autoridades sumen esfuerzos y acciones para combatir a la delincuencia.<sup>2</sup>*

*En la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2018, en Guanajuato, el 68.6% de la población de 18 años o más identifica en los alrededores de su vivienda, como primera conducta delictiva o antisocial, el consumo de alcohol en la calle; la segunda, robos o asaltos frecuentes; la tercera, consumo de droga; la cuarta, venta de droga; y la quinta, pandillerismo o bandas violentas.*

*Asimismo, en la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana del INEGI, primer trimestre del año 2019, en Guanajuato, el 79.6% de la población de 18 años o más cambió su hábito de caminar de noche en alrededores de su vivienda por temor a ser víctima de la delincuencia. Lo cual demuestra la falta de confianza que tiene la ciudadanía sobre los elementos de policía preventiva municipal.*

*La incapacidad de la autoridad y la falta de elementos policiales<sup>3</sup> para atender la demanda ciudadana ha provocado que la población recurra a los servicios de seguridad privada, con la*

<sup>2</sup> SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA MATERIA CONCURRENTE EN LA QUE TODAS LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DEBEN COORDINAR ESFUERZOS PARA LA CONSECUCCIÓN DEL FIN COMÚN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA, BAJO UNA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, los cuales deben coordinarse, en los términos señalados por la ley, para fijar un sistema nacional de seguridad pública. Por su parte, el artículo 73, fracción XXIII, constitucional, prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer las bases de dicha coordinación en una ley general, de donde deriva que aquella debe entenderse no sólo en referencia al ámbito administrativo, sino también al legislativo. Así, el Congreso de la Unión puede coordinar legislativamente mediante una ley general en la que se distribuyan las facultades competenciales de los distintos niveles de gobierno, por ende, la seguridad pública constituye una materia concurrente inserta en el contexto del federalismo cooperativo, en la que existe la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión.

Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1296, aislada, constitucional, administrativa. P. IX/2009.

<sup>3</sup> **Algunos problemas y deficiencias que tienen las corporaciones de seguridad pública en los municipios son:** una deficiencia en la programación de las rondas de vigilancia en lugares públicos del municipio y en sitios de tolerancia; falta de coordinación de las comandancias de policía con las autoridades auxiliares del ayuntamiento; no hay claridad de la división estratégica del territorio municipal en zonas de mayor o menor incidencia en la comisión de faltas y delitos para movilizar mayores elementos que controlen esta tendencia; carencia en los insumos de comunicación con las unidades móviles y los puestos de vigilancia mediante la



relativo a la iniciativa formulada por por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Cuarta Legislatura a efecto de reformar el artículo 163 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

finalidad de suplir la falta de un servicio público eficiente y garantista del ejercicio de la libertad de cada persona.

Traduciéndose la seguridad privada como la actividad a cargo de los particulares, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.<sup>4</sup>

"La seguridad privada ha surgido en el mundo principalmente a partir de la década de los años ochenta, para llenar los espacios que no cubrían las fuerzas policiales tradicionales, en un entorno cada vez más complejo y ante amenazas crecientes por la inseguridad provocada por factores como el terrorismo y las crisis que han afectado a toda la población, pero particularmente a sectores que al paso del tiempo no pudieron recuperar los niveles de vida que en su tiempo tuvieron.

"Ante este panorama, las empresas y los ciudadanos buscaron una protección para compensar lo que el Estado por sus propias limitaciones no podía ofrecer. En un principio las empresas de seguridad privada fueron apareciendo lentamente, aumentando el ritmo hasta llegar a ser exponencial en los últimos años."<sup>5</sup>

De acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México tiene apenas un policía de seguridad pública por cada 1000 habitantes y se estima que se cometen 43 delitos por minuto. Es por eso, que se entiende y justifica el tamaño de la seguridad privada, y su crecimiento en los años recientes.

El sector de la seguridad privada en nuestro país cuenta con más de 40 mil elementos capacitados y entrenados para apoyar las funciones de prevención delictiva de la Seguridad Pública. Se trata de un sector comprometido y eficiente en la lucha contra la delincuencia.

Las ramas que mayor demanda de servicios tienen, son los guardias de seguridad, los sistemas de circuito cerrado de televisión, centros de monitoreo, alarmas en casa habitación y guardaespaldas, entre otros. Para muchas empresas el gasto en seguridad, no sólo de sus instalaciones, sino también de sus ejecutivos, ya representa al menos el 10% de sus costos totales.

Por lo cual, la población al ver la incapacidad de la seguridad pública recurre a empresas de seguridad privada,<sup>6</sup> a pesar de los elevados costos que ellos representan mensualmente, originados por la gran demanda de dichos servicios en diferentes modalidades.

utilización de radio; cambios constantes e ineficientes en las instrucciones de mando facultado para dictarlas, lo cual da como resultado incumplimiento en las ordenes giradas; y, falta de equipo y armamento, provocando que los policías realicen su operativos sin protección.

<sup>4</sup> **Artículo 10, fracción I de la Ley Federal de Seguridad Privada.**

<sup>5</sup> Siller Blanco, Federico. "La seguridad privada en México: su normativa". Revista de Administración Pública. México. Página 105.

<sup>6</sup> **SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS. SON PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y, POR TANTO, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PARA LEGISLAR RESPECTO DE AQUÉLLAS DEBE ESTARSE A LA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

La seguridad pública, entendida como la actividad dirigida a la protección de las personas y de los bienes, así como al mantenimiento de la tranquilidad y del orden ciudadano, incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad: custodia del bien

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



relativo a la iniciativa formulada por por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Ecologista de México ante la Sexagésima Cuarta Legislatura a efecto de reformar el artículo 163 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*En consecuencia, los que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentamos la presente iniciativa para que las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de viviendas que se encuentren en fraccionamientos o colonias que paguen el servicio de seguridad privada, el cual contempla el cuidado, resguardo, protección, vigilancia y custodia de bienes muebles e inmuebles, así como las personas que se encuentren en los inmuebles, la base del impuesto predial será el 50% del valor que resulte de la aplicación de la tabla de valores que establezca anualmente la ley de ingresos de cada municipio en el estado de Guanajuato. Reformando el artículo 163 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.*

*Con lo anterior, se permite a los propietarios y poseedores de viviendas compensar el gasto que realizan por pagar servicios de seguridad privada en su fraccionamiento o colonia, a través de una disminución en el pago del impuesto predial. Toda vez que este impuesto no trasgrede el principio de equidad tributaria.<sup>7</sup>*

jurídico así definido. De esta manera, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas junto con las instituciones de seguridad pública, forman parte de un sistema de seguridad pública que funciona por la colaboración entre éstas y aquéllas, las cuales, sin subsumirse en las funciones del Estado, coadyuvan con él. En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no distingue entre la actividad de seguridad pública y la de seguridad privada, sino sólo hace diferencias respecto del sujeto que presta el servicio. En efecto, el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar sobre los servicios de seguridad prestados por empresas privadas, sin referirse a la seguridad privada. Así pues, los servicios de seguridad prestados por el Estado o por particulares son dos expresiones de una misma actividad ii, por tanto, en la distribución de competencias para legislar respecto de empresas de servicios de seguridad privada debe estarse a la ley general expedida por el Congreso de la Unión, en términos de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Ley Suprema.

**Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 1299, aislada, constitucional, administrativa. P. X/2009.**

**<sup>7</sup> PREDIAL. LAS LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2004 A 2007, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Los artículos 12, 14 y 15 de las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para los ejercicios fiscales de 2004 a 2006, así como los numerales 13, 15 y 16 de la Ley citada, para el ejercicio fiscal de 2007, en cuanto establecen una reducción en el impuesto predial a quienes sean propietarios o poseedores de terrenos con construcción, cuando esta última tenga un valor catastral de cuando menos el 10% del valor del terreno, siempre que se trate de inmuebles ocupados en forma permanente para la realización de actividades económicas o de servicios, no transgreden el principio de equidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, en virtud de que se trata de una reducción a la contribución con un fin extrafiscal, que en su caso está objetiva y razonablemente justificada en la ley, en cuanto a que se debe al cumplimiento del deber de promover y alentar el crecimiento y desarrollo de las actividades productivas, así como la generación de empleos en el Municipio, cuestiones que tienen como precedente las iniciativas de ley y los dictámenes emitidos por el Congreso Local, en el sentido de que el Municipio debe apoyar las actividades productivas y la generación de empleos.

**Novena Época. Registro: 168292. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a.IJ. 167/2008. Página: 282.**

Contradicción de tesis 119/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Primero y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 1 o. de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos; la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 167/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho."



relativo a la iniciativa formulada por por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Cuarta Legislatura a efecto de reformar el artículo 163 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*De igual manera, se contempla en el mismo artículo, un segundo párrafo para expresar que dicho cobro deberá preverse en las facilidades administrativas de las leyes de ingresos municipales.*

*El capítulo correspondiente a las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, Impuesto Predial, tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y Leyes Secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal para sus habitantes.*

*Además, el nuevo esquema tributario hacendario es generalizado para todos los habitantes que se encuentren en el supuesto de contratación de seguridad privada en la modalidad previamente señalada, por lo que se respeta el principio constitucional en materia fiscal de generalidad, proporcionalidad y equidad.*

*Por lo anterior, consideramos que la presente iniciativa genera un equilibrio en la prestación de los servicios de seguridad pública y privada, así como una retribución social y económica para el propietario o poseedor de vivienda que contrate servicios de seguridad privada. Pero sobre todo, es una garantía para contrarrestar la delincuencia y la criminalidad que tanto daño a ocasionado en la sociedad.*

*Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la evaluación del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta que -como se ha expuesto hasta aquí en las consideraciones de la exposición de motivos-, por lo que hace al: a) impacto jurídico, este se traducirá en la reforma del artículo 163 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; b) impacto administrativo, se traduce en una mejor retribución de los servicios de seguridad pública y privada, así como equilibrio en el pago del impuesto predial; c) impacto presupuestario, no existe, pues no se requiere de la creación de plazas o áreas administrativas; y d) social, habrá un beneficio a toda la población al garantizarles mayor seguridad en los espacios públicos y disminución de la criminalidad en el estado, así como el cumplimiento al principio de equidad tributaria.*

En atención a los argumentos antes señalados se propone la reforma del artículo 163 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

**«Artículo 163.** *Las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de viviendas que se encuentren en fraccionamientos o colonias que paguen el servicio de seguridad privada, el cual contempla el cuidado, resguardo, protección, vigilancia y custodia de bienes muebles e inmuebles, así como las personas que se encuentren en los inmuebles, la base del impuesto predial será el 50% del valor que resulte de la aplicación de la tabla de valores que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.*

*Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en las leyes de ingresos municipales.»*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**III. Consideraciones**

Las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es innegable que los servicios de seguridad privada contribuyen con las instituciones de seguridad pública a la protección de personas y bienes, así como al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana.

En este orden de ideas, la iniciativa materia del presente dictamen tiene por objetivo establecer una disminución del 50% a la base sobre la cual los municipios realicen el cobro del impuesto predial sobre bienes inmuebles que se encuentren en fraccionamientos o colonias que paguen el servicio de seguridad privada.

En este sentido, no debemos de perder de vista que el impuesto predial es la figura de carácter fiscal que genera mayores ingresos propios para los municipios, el cual se determina, tomando como base el valor catastral del inmueble, mismo que se establece calculando los valores unitarios del suelo y la construcción y multiplicando estos por la superficie de la edificación. Para calcular el valor del suelo, el primer criterio que se utiliza es la ubicación del inmueble. De esa forma, existen tres tipos de valor de suelo:

- a) Área de valor: Implica un cálculo con base en varias manzanas (un grupo de casas ubicadas en el mismo lote o área) que tienen características parecidas en cuanto a infraestructura y equipamiento urbano (servicios), tipo de inmuebles (casas unifamiliares, condominios, locales comerciales, fábricas, etcétera) y dinámica inmobiliaria.
- b) Enclave de valor: El cálculo por enclave se realiza cuando una porción de manzanas o lotes habitacionales son notoriamente diferentes en valor y características respecto de los demás en un área específica.
- c) Corredor de valor: Es el cálculo que se hace cuando el inmueble se encuentra en una avenida o vialidad importante o muy transitada. Se considera en función de que las grandes vialidades aumentan el valor comercial de una propiedad al incrementar la actividad económica de la zona. El cálculo se aplica aun cuando el inmueble no tenga su acceso principal sobre la vialidad en cuestión.

Después de calcular el valor del suelo, se determina el avalúo de la construcción, considerando entre otros, los siguientes factores: Tipo de inmueble, número de pisos, superficie del terreno, tamaño de la construcción y antigüedad del inmueble.

Para realizar el cálculo, también se consideran los rangos de valores.

En este orden de ideas, el artículo 115 fracción IV de nuestra Carta Magna establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará entre otros por las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.



... relativo a la iniciativa formulada por por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido  
... logista de México ante la Sexagésima Cuarta Legislatura a efecto de reformar el artículo 163 de la Ley de Hacienda  
... para los Municipios del Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

las normas estatales que establezcan exenciones o subsidios respecto de las contribuciones señaladas en el citado artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), en supuestos distintos a los casos de excepción previstos en el segundo párrafo de dicha fracción, transgreden el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Lo anterior, ya que con la incorporación de tales supuestos de exención se genera un perjuicio a la hacienda pública municipal, al afectar la recaudación que se tenía contemplada.

En cuanto al principio de generalidad tributaria, se consigna la siguiente jurisprudencia:<sup>9</sup>

**GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO.**

Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que **cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas -físicas o morales- que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imposables de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de**

*[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]*

<sup>9</sup> Novena Época, Registro: 168127, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página: 552.

*[Handwritten blue ink signature at the bottom right]*





relativo a la iniciativa formulada por por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Sexagésima Cuarta Legislatura a efecto de reformar el artículo 163 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones.

Derivado de lo antes señalado podemos concluir que la iniciativa que nos ocupa busca disminuir la base sobre la cual los municipios realizarán el cobro del impuesto predial, al proponer que la base del impuesto predial que se aplique a las viviendas que se encuentren en fraccionamientos o colonias que paguen el servicio de seguridad privada sea el 50% del valor que resulte de la aplicación de la tabla de valores que se establezca anualmente en las leyes de ingresos de los municipios. Lo anterior, no toma en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes para establecer el beneficio fiscal que se propone, lo cual vulnera el principio de equidad tributaria. Aunado a lo anterior se desnaturaliza la figura del impuesto predial.

Al respecto, se reitera que el impuesto predial se determina en base a una serie de valores objetivos que permiten calcular una tasa justa a cubrir por parte de los contribuyentes considerando las características de los inmuebles de los que son propietarios o poseedores. Situación que no se contempla en la iniciativa.

Finalmente, debemos señalar que aun cuando el objetivo de la propuesta es buscar un mecanismo a fin de coadyuvar en el tema de seguridad pública en beneficio de la ciudadanía, la misma vulnera lo mandado en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que limita a los municipios para acceder a recursos federales que son una importante fuente de ingresos para cumplir con la prestación de los servicios a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, determinamos que la iniciativa materia de análisis resulta improcedente y, por lo tanto, procede su archivo definitivo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**ACUERDO**

**Artículo Único.** Se considera improcedente la iniciativa formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Sexagésima Cuarta Legislatura a efecto de reformar el artículo 163 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En consecuencia, se ordena su archivo definitivo.



relativo a la iniciativa formulada por por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Cuarta Legislatura a efecto de reformar el artículo 163 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Comuníquese el presente acuerdo a la Secretaría General del Congreso de Estado, para los efectos conducentes.

**Guanajuato, Gto., 21 de noviembre de 2019  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de  
Gobernación y Puntos Constitucionales**

  
**Dip. Alejandra Gutiérrez Campos**

  
**Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo**

  
**Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas**

  
**Dip. Celesté Gómez Fragoso**

**Dip. José Huerta Aboytes**

**Dip. Lorena del Carmen Alfaro García**

*en contra*  
  
**Dip. Vanessa Sánchez Cordero**

  
**Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá**

  
**Dip. Raúl Humberto Márquez Albo**

  
**Dip. J. Guadalupe Vera Hernández**

  
**Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta**

  
**Dip. Claudia Silva Campos**